

**RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES**

**Concurso N° 248: Técnico Jurídico  
Fiscalía Federal de Hurlingham**

I. El Tribunal Evaluador designado por ING N° 66/23 para intervenir en el Concurso N° 248: Técnico Jurídico, correspondiente a la Fiscalía Federal de Hurlingham, integrado por Mirta Liliana Ormachea, Secretaria de Fiscalía General de la Fiscalía N° 6 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Capital Federal, María Kairúz, Secretaria de Fiscalía General de la Fiscalía ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, y Fernando Gustavo Gimena, Secretario de Fiscalía General de la Fiscalía ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

*“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.*

*El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.*

*El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”*

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron dos planteos, ambos referidos tanto a la corrección de la prueba de oposición como al cómputo de los antecedentes.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación, en general, de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita. En consecuencia, se las supone parte integrante de la respuesta que habrá de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer

una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde aclarar que tal como establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.

**IV.** El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

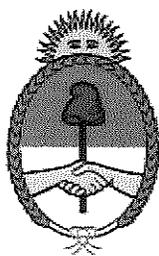
#### **1. Nadia Romina Argüello**

La concursante solicitó se revea la calificación que otorgó el Tribunal Evaluador a su prueba escrita al entender que no se habrían tenido en cuenta algunas consideraciones que pondera en relación a cada una de las consignas fijadas, sosteniendo que su abordaje en cada ítem fue integral y que no difirió de los escritos presentados por otros colegas.

Al respecto este Tribunal Evaluador no concuerda con las observaciones que formuló la concursante, que tuvieron su correlato en la calificación asignada.

En tal sentido en el punto 1 b) correspondiente al apartado “Relación de los Hechos” y “Calificación” que debía formular en el marco de la Elevación a Juicio (art. 346 CPPN) no ha manejado adecuadamente la descripción de los sucesos omitiendo poner de resalto algunos aspectos medulares y relevantes que aparecían señalados en el caso dado (como el nivel de vulnerabilidad por el retraso madurativo de la víctima, las secuelas y lesiones que dejaron los encuentros sexuales a los que fue sometida y la carencia de asistencia médica) a los fines de la subsunción legal.

Si bien la concursante se explayó sobre el particular al tratar la exención de prisión solicitada por la defensa, la consigna referida al “Requerimiento de Elevación a Juicio”, tal como fue planteado por ésta no se bastó a sí mismo y aparece incompleto, pues como se dijo antes, acotó la relación de los hechos, sin volcar aspectos que estaban perfectamente descriptos en la hipótesis de trabajo y que necesariamente habrían de gravitar en la selección de los tipos penales.



Cabe recordar que la correcta descripción de la plataforma fáctica debe limitarse a la descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que los sucesos relevantes ocurrieron a los fines de la pertinente calificación legal. Respecto de este último aspecto hizo mención genérica de las figuras de los arts. 145 bis y ter, y 127 del CP sin especificar los incisos aplicables en cada caso ni mencionar si se trataba de una figura agravada -en este caso por la consumación- y las enlazó idealmente con la infracción al art. 17 de la ley 12.331 de Profilaxis y Enfermedades Venéreas, siendo que el ámbito donde se configuraron los hechos no se adecua a la tipificación contenida en esa última norma por lo que la concursante no manejó correctamente la técnica del dictamen en el marco del art. 346 del CPPN. En la consigna 2 referida al análisis del rol, derechos y garantías de las víctimas en el proceso penal, la postulante propuso “el ingreso al programa de protección de testigos en situación de riesgo”, cuando en realidad no se trataba de un testigo sino de una víctima por lo que, además de las otras medidas sugeridas, hubiera resultado adecuado en cambio dar intervención a la DOVIC, cuya misión es la de acompañamiento, orientación y protección a las víctimas. Respecto de la consigna 3, la concursante acota el tema a la cita del art. 80 inc. j) del CPPF, sin realizar una exposición aunque sea sucinta acorde a la naturaleza de una prueba de oposición.

Por los fundamentos expuestos este Tribunal ratifica la calificación oportunamente otorgada en el examen escrito.

La postulante reclama que se le pondere la Formación docente tutorial brindada en el marco de la Especialización en Derecho y Salud –del Ministerio de Salud del GCBA. Sin embargo, del certificado aportado surge que se trata de un curso docente que no resulta afín al fuero y especialidad que se concursaba.

Respecto de la Capacitación brindada en el Hospital Pirovano, cabe indicarle que fue considerada como una disertación y valorada con 1 punto, dado que se trató de un único día de exposición, el 1 de octubre de 2019.

Por último, el Profesorado para la Enseñanza Media y Superior de Ciencias Jurídicas (UBA) no se ponderó, ya que se trata de un título complementario al de la carrera de Abogacía.

En consecuencia, se debe mantener la calificación asignada a la ponderación de sus antecedentes.

## **2. Mariano Andrés Barro**

Examen El concursante señaló que ante la ausencia de atribución de puntajes -en concreto- para cada una de las propuestas y de los criterios de evaluación

de su examen en particular, la resolución dictada por el Tribunal Evaluador resultaba manifiestamente arbitraria, toda vez que le impidió hacer una crítica razonada de la ponderación efectuada por el jurado y la solución adoptada. En la comparación con otros participantes dijo que no existían diferencias con otras pruebas escritas a las que tuvo acceso y merecieron mayor calificación. Formalizó un análisis de lo plasmado en cada consigna interpretando en todos los ítem que realizó un exhaustivo y voluminoso análisis por lo que era merecedor de que la puntuación de su examen deba ser mayor y acercarse al asignado a los aspirantes que obtuvieron la máxima calificación.

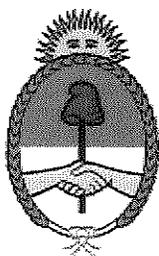
Este Tribunal no comparte las apreciaciones del concursante dado que sí se han advertido diferencias con otros exámenes que les valieron la obtención de mayor puntaje. Así en cuanto a la consigna 1 a) el concursante no dio respuesta a uno de los argumentos medulares del defensor para solicitar la exención de prisión de sus pupilos concerniente a la necesidad de cuidar a sus dos pequeños hijos omitiendo cualquier referencia a la situación de los menores.

En relación a la 1 b) a lo largo de su exposición relativa a la “Relación de los hechos”, aludió a aspectos siquiera mencionados en el caso testigo que debía analizar y que no resultaban relevantes y al calificar volcó aspectos propios de la plataforma fáctica, además de referirse a la causación de lesiones, “constatadas” según lo afirmó, que luego no fueron incluidas en la calificación legal ni nada se dijo al respecto. En cuanto al encuadre legal del caso dado, el concursante no tuvo en consideración las circunstancias vinculadas con la captación y acogimiento de la víctima por parte de sus empleadores, lo que excede la figura de la promoción o facilitación de la prostitución, como calificó la conducta de los investigados.

En la consigna 2 debía analizar rol, derechos y garantías de las víctimas en el proceso penal según el CPPF, pero desde la óptica pedida se limitó a transcribir normas establecidas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el particular y textual los artículos del CPPF pero sin realizar un análisis personal como fue la premisa de la consigna y acorde con una prueba de oposición, habiendo resultado adecuado entre las medidas que adoptaría dar intervención a la DOVIC, cuya misión es la de acompañamiento, orientación y protección a las víctimas.

En la consigna 3 al igual que en el caso anterior transcribió textualmente los artículos referidos a los criterios de oportunidad lo que no resulta propio de la naturaleza de una prueba de oposición.

Las circunstancias apuntadas avalan la calificación asignada por lo que aquélla habrá de mantenerse.



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

Asimismo, respecto de los antecedentes el postulante reclama que se le asignen 8 puntos por más de 15 años en la profesión y, efectivamente, así fue ponderado. No corresponde entonces modificarle el puntaje.

Por otra parte, es preciso señalar que ninguno de los “Posgrados” que reclama fueron considerados afines a la especialidad del concurso, esto es, el fuero criminal y correccional federal, en tanto se refieren a Ciencias Políticas, Negocios Internacionales, Seguros, Science in Management, Arts in Public Opinion and Methodology Survey y Asesoramiento Jurídico de Empresas. Por ello, no fueron ponderados en el rubro “Posgrados” ni en el de “Capacitaciones”.

Con relación a los desempeños docentes y su participación en un grupo de investigación de la Escuela de Negocios HEC Lausanne, ninguno de dichos antecedentes se encuentra debidamente acreditado, razón por la cual no fueron ponderados. Barro adjuntó una constancia de la ANSES de la cual no surge el tipo de actividad realizada y un formulario de la mencionada escuela de negocios (donde se indica que el mismo no constituye un contrato y que la información allí vertida se encuentra sujeta a validación por RRHH). Todo ello hace que los certificados no resulten acreditación suficiente para ser valorados como antecedentes en docencia o investigación.

Por último, se queja porque se le asignaron 0,5 puntos en “otros antecedentes”, cuando acredita dos carreras de grado de 4 años cada una (Lic. en Seguros y Lic. en Administración por la Universidad de la Marina Mercante). Al respecto, este Tribunal consideró otorgarle dicho puntaje, que en esta instancia ratifica, ya que no se trata de carreras afines para la función que se concursa.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada a sus antecedentes.

V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

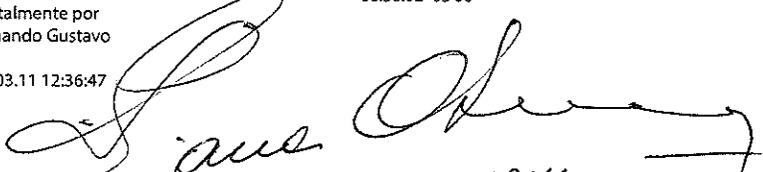
Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.

GIMENA  
Fernando  
Gustavo Javier

Firmado digitalmente por  
GIMENA Fernando Gustavo  
Javier  
Fecha: 2024.03.11 12:36:47  
-03'00'

KAIRUZ  
Maria

Firmado digitalmente  
por KAIRUZ Maria  
Fecha: 2024.03.12  
08:58:02 -03'00'

  
MIRTA LILIANA ORMACHEA  
13/3/2024

**ANEXO**  
**LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES**  
**Concurso N° 248: Técnico Jurídico**

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Esteve	Diego Martin	30592032	69897	60	26,7	86,7
2	Botalla	Octavia	37951502	69909	61	17,8	78,8
3	Carro Rey	Andrés	32837475	69912	57	20,4	77,4
4	Izzo	Leonardo Cesar	22297450	69901	58	18,2	76,2
5	Saavedra	María Lucila	31559802	69895	52	17,7	69,7
6	García Rivas	Diego	37376487	69914	56	11,2	67,2
7	Ramirez	Gisell Daiana	38056070	69905	57	8	65
8	Guadagni	Luciana	25940029	69913	46	16,7	62,7
9	De León Audicio	Ruben Victorio	27674500	69899	50	10,2	60,2
10	Valiente	Marcos	32449037	69916	46	12,7	58,7
11	Argüello	Nadia Romina	35313179	69896	45	13,4	58,4
12	Beola	Emiliano Rafael	32638055	69907	42	14,7	56,7
13	Stropeni	Marcela Yudith	30365257	69917	42	14,5	56,5
14	Thompson	Cinthya Carolina	28214176	69904	42	12,4	54,4
15	Abal	Leopoldo	35405287	69915	43	9	52
16	Barro	Mariano Andrés	23791493	69900	40	8,5	48,5
17	Llanos	Ruben Agustin	34544377	69911	41	7	48
18	Povilauskas	Daina Mailén	33746314	69910	40	2,4	42,4

**GIMENA**  
**Fernando**  
**Gustavo Javier**

Firmado digitalmente por  
GIMENA Fernando Gustavo  
Javier  
Fecha: 2024.03.11 12:37:18  
-03'00'

**KAIRUZ Maria**

Firmado digitalmente por  
KAIRUZ Maria  
Fecha: 2024.03.13 09:34:15  
-03'00'

*[Handwritten signature]*  
MIRTA LILIANA ORTIZCHEA 12/3/2024